

REGLAMENTO DE REVALIDACIÓN, ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

EXPOSICIONES DE MOTIVOS

1 NOMBRE DEL REGLAMENTO

Según lo establece la fracción IV del artículo 3 de la Ley Orgánica, la Universidad Autónoma Metropolitana a fin de realizar su objeto, tiene facultades para "revalidar y establecer equivalencias de estudios del mismo tipo educativo, realizados en instituciones nacionales y extranjeras".

En virtud de que el presente ordenamiento pretende determinar las modalidades y criterios conforme a los cuales se ejercerá dicha competencia, además de identificar los procedimientos y las atribuciones de los órganos e instancias que en ellos intervienen, se estimó que el nombre más apropiado para identificarlo era el de "Reglamento de Revalidación, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios de la Universidad Autónoma Metropolitana".

2 CRITERIOS UTILIZADOS EN SU ELABORACIÓN

2.1 Ámbitos de validez

A través de la utilización de este criterio fue posible delimitar con precisión el universo de discurso que abarca el Reglamento. De esta manera, se determinó a qué miembros de la comunidad universitaria les corresponde participar en los diversos momentos procesales que comprende la revalidación, el establecimiento de equivalencias y la acreditación de estudios; entre otros, los Consejos Divisionales, los Directores de División, el Secretario General y los solicitantes. Asimismo, se precisó que la materia de regulación del presente ordenamiento se constituye por las diferentes actividades que integran los procedimientos de revalidación, establecimiento de equivalencias y acreditación de estudios; dichos procedimientos comprenden las etapas relativas a la presentación de solicitudes de los interesados; la calificación de procedencia que realiza la Secretaría General; el dictamen de las comisiones divisionales y la resolución de los Consejos Divisionales y el consecuente registro escolar a cargo de la Secretaría General.

Como parte importante de este criterio, se precisó que la aplicación del Reglamento se circunscribe a los diversos espacios que constituyen el ámbito universitario y que sus disposiciones estarán vigentes hasta que el Colegio Académico instrumente su derogación o abrogación mediante los mecanismos correspondientes.

2.2 Jerárquico normativo

Este criterio permitió ubicar las disposiciones normativas del Reglamento dentro del propio orden legislativo que autónomamente la Universidad se ha dado y dentro del sistema jurídico nacional. En su aplicación se observó un respeto por las normas legales con jerarquía superior a las del Reglamento, especialmente las de la Constitución, Ley Federal de Educación, Ley para la Coordinación de la Educación Superior y la propia Ley Orgánica de la Universidad. Asimismo, se tomaron en cuenta los demás ordenamientos de la misma jerarquía expedidos por el Colegio Académico, especialmente se consideraron los contenidos del Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura y del Reglamento de Estudios de Posgrado, con los cuales se pretendió lograr una relación sistemática, prevaleciendo la especialidad del presente Reglamento en la materia que regula.

2.3 Congruencia interna

Este criterio fue aplicado para dar respuesta a una de las exigencias de racionalidad que se presentan en la producción normativa. Como resultado de este ejercicio, el Reglamento fue elaborado con pretensiones de completitud, consistencia e independencia normativa en relación con la materia que regula. Al respecto, se realizaron las adecuaciones necesarias para lograr que el conjunto de enunciados del Reglamento prevea las consecuencias para los diferentes casos que pueden presentarse, sin contener contradicciones, repeticiones o remisiones entre las normas.

2.4 Reconocimiento de prácticas

Con la observancia de este criterio primeramente se logró conocer la diversidad de usos y costumbres generados alrededor del problema de la revalidación, establecimiento de equivalencias y acreditación de estudios y, posteriormente, se pudieron discriminar y seleccionar aquellos que se estimaron convenientes para facilitar el ejercicio de derechos y de competencias y lograr un mejor desarrollo institucional.

Tal fue el caso de las prácticas relativas a la integración de comisiones especializadas en los Consejos Divisionales para dictaminar las revalidaciones, el establecimiento de equivalencias y las acreditaciones de estudios, en las cuales se ha pretendido promover la participación de los comités de carrera y de los coordinadores de estudios como asesores de las mismas.

3 ESTRUCTURA

3.1 Revalidación

El artículo 3 del Reglamento define a la revalidación en los mismos términos en que lo hace la Ley Federal de Educación; en la definición se alude al sistema educativo nacional, sistema que, según los artículos 15 y 19 de la Ley, se constituye por la educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, y comprende los tipos elementales, medio y superior, en sus modalidades escolar y extraescolar, además de la educación especial o la de cualquier otro tipo o modalidad que se imparta de acuerdo con las necesidades educativas de la población y las características particulares de los grupos que la integran.

De conformidad con la anterior descripción legal del sistema educativo nacional y conforme al contenido del artículo 1 del Reglamento, la Universidad revalidará únicamente estudios del tipo educativo que imparte; es decir, de tipo superior, en el que se comprenden los de licenciatura, maestría y doctorado. Esta precisión permite identificar de mejor manera el ámbito de la revalidación, mismo que se integra por los estudios de licenciatura, maestría o doctorado que carezcan de validez oficial y que hayan sido realizados en instituciones nacionales o en el extranjero.

La revalidación establecida en el Reglamento puede ser parcial o total; la parcial se instrumenta en los casos en que los interesados pretenden realizar sus estudios de licenciatura o de posgrado en la Universidad, obteniendo de ella la validez de los estudios realizados en otra institución, de tal manera que no se vean en la necesidad de cursar la totalidad de las unidades de enseñanza-aprendizaje del plan correspondiente, de acuerdo con los límites que el propio Reglamento marca; por esta razón, el artículo 5 alude que “La revalidación parcial tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios de licenciatura o de posgrado que se imparten en la Universidad”.

La revalidación total, en cambio, se instrumenta cuando los interesados pretenden realizar estudios de maestría o de doctorado en la Universidad y para lo cual requieren que se les otorgue validez global a los estudios de licenciatura o de maestría que han concluido en otra institución.

Se consideró que no era necesaria la admisión como alumno en la Universidad para presentar la solicitud de revalidación, excepción hecha de las carreras con cupo limitado. La revisión y calificación de procedencia que realiza la Secretaría General conforme al artículo 11, no implica una resolución. Esta última es competencia exclusiva de los Consejos Divisionales según lo establece el artículo 2.

Algunos de los documentos escolares que se exigen a los solicitantes deben encontrarse certificados; esta certificación la otorga la institución de procedencia a través de los funcionarios o entidades responsables de acuerdo con las disposiciones que rigen a dichas instituciones. Si se trata de documentos expedidos por instituciones extranjeras, se exige que se encuentren legalizados; la legalización está sujeta a las normas nacionales expedidas al respecto por las autoridades competentes.

Por lo que se refiere al plan de estudios que los interesados deben presentar, se destacó que no se trata simplemente de exhibir un listado de materias o meras descripciones globales de la licenciatura; por ello, en el artículo 14 se plantea el análisis de los documentos en función de un número exhaustivo de factores, entre los cuales se incluyen los relativos a los objetivos, la estructura y los contenidos del plan de estudios. Los factores están referidos a los contenidos normativos de los planes y programas de estudio de la Universidad y constituyen elementos de juicio que permiten a las comisiones emitir su dictamen y a los Consejos Divisionales su resolución. Al respecto, se aclaró que para otorgar la revalidación no se requiere necesariamente la satisfacción plena de todos ellos; es decir, el hecho de que alguno de los factores no se considere cumplido, no debe implicar necesariamente la negación de la revalidación.

La igualdad académica a la que se alude en el Reglamento constituye la base para emitir las resoluciones tanto de revalidación como de establecimiento de equivalencias y de acreditación de estudios. Al señalar que no necesariamente deberá existir relación unívoca entre las unidades de enseñanza-aprendizaje, se pretendió abrir la posibilidad de que la igualdad pueda determinarse de diversas maneras, mediante las combinaciones posibles, y no únicamente con la rigidez que implica la determinación uno a uno. Esto significa que la igualdad puede determinarse entre grupos de unidades de enseñanza-aprendizaje, entre dos y una, entre una y tres, etc.

3.2 Establecimiento de equivalencias

El artículo 64 de la Ley Federal de Educación establece que “los estudios realizados dentro del sistema educativo nacional podrán declararse equivalentes entre sí por tipos educativos, por grados escolares o por materias...”. El presente Reglamento recoge esta misma definición, con el agregado de que el establecimiento de equivalencias que se instrumente tendrá el exclusivo propósito de concluir estudios de licenciatura o de posgrado en la Universidad. Lo anterior permite identificar que los solicitantes de este servicio, serán únicamente quienes hayan realizado estudios de tipo superior en instituciones que forman parte del sistema educativo nacional.

A diferencia de la revalidación, que puede ser parcial o total, el establecimiento de equivalencias de estudios siempre es parcial, dentro de los límites del 10% y 40% de los créditos que marca el artículo 32 del Reglamento. Al señalar estos límites, se recogió la experiencia lograda en la aplicación del Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura.

La competencia que los artículos 20, 35 y 47 atribuyen a los Consejos Divisionales para determinar la manera en que se realizarán las revalidaciones, el establecimiento de equivalencias y las acreditaciones de estudios que comprendan a más de una División de la Universidad, implica que los órganos involucrados determinarán, de común acuerdo, quién, cuándo y cómo se atenderán las solicitudes presentadas, sin contravenir lo dispuesto en el Reglamento.

3.3 Acreditación

Con etapas similares a las determinadas en los procedimientos de revalidación y establecimiento de equivalencias de estudios, la acreditación se establece como un servicio escolar orientado a los alumnos de la Universidad que pretenden cursar una segunda carrera y para los que se cambien de carrera o de Unidad a la misma carrera. En este sentido el artículo 37 es limitativo y por tanto no cabe ninguna otra posibilidad de acreditación; así de estos supuestos no se puede derivar que los alumnos dados de baja definitiva en la UAM puedan solicitar acreditación.

En los tres procedimientos establecidos, la Secretaría General de la Universidad, de acuerdo con la competencia contenida en el artículo 60, fracción III del Reglamento Orgánico, se encarga de recibir las solicitudes y de calificar su procedencia; esta calificación no implica el análisis académico de los documentos presentados sino la revisión administrativa y formal que permite identificar cuáles solicitudes cumplen con los requisitos reglamentarios.

El Reglamento establece una obligación para los presidentes de los Consejos Divisionales, consistente en incluir como un punto del orden del día de la siguiente sesión del Consejo Divisional, los dictámenes de revalidación, de establecimiento de equivalencias o de acreditación de estudios que les hayan enviado las comisiones correspondientes. Al respecto, se decidió orientar que la programación de dicha sesión se realice en las fechas en que se pueda beneficiar al mayor número de solicitantes, entendiendo por ello el hecho de evitar que “pierdan” más de un trimestre lectivo en sus trámites.

En virtud de que algunas licenciaturas que ofrece la Universidad se estructuran de manera muy similar hasta trimestres avanzados, se decidió que el límite máximo de acreditación que se puede alcanzar es el de un 75% del total de créditos del plan correspondiente.

4 TERMINOLOGÍA UTILIZADA

El término “registro oficial” al que se alude en el artículo 6 del Reglamento se refiere al trámite que los interesados y la Universidad deben realizar, por disposición legal, ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública con el propósito de que esta autoridad nacional responsable tenga conocimiento de los grados académicos expedidos y los oficialice con el sello y firmas correspondientes.

Al acuñar el término “acreditación” en el Reglamento, se pretendió precisar su significado y superar la ambigüedad derivada de la variedad de usos que le otorga el Reglamento de Estudios Superiores a Nivel de Licenciatura en los artículos 6, 7 fracción III, 8, 10 fracción IV y 35, entre otros. Asimismo, se pretendió destacar su diferencia con el significado que la Ley Federal de Educación le atribuye implícitamente en el artículo 66.

El concepto “igualdad académica” contenido en diversos artículos del Reglamento constituye la etapa resolutoria a la cual se pretende que arriben las comisiones y los Consejos Divisionales después de realizar las comparaciones académicas respectivas.

La expresión “en su caso” utilizada en los artículos 11 fracción IV, 13 y 29, debe entenderse en un sentido optativo para el interesado, de agotar la oportunidad de presentarse a la comisión o al pleno del Consejo Divisional a expresar lo que a su derecho convenga.

Al mencionarse “antecedentes escolares suficientes” en el artículo 18, se pretende precisar que los Consejos Divisionales, al emitir su resolución de revalidación total, deben analizar si existe un vínculo entre los estudios realizados por el solicitante y los que pretende realizar, con el objeto de asignar una continuación adecuada de los estudios.

Los “programas, temarios o cualquier otra documentación que expresen los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje” a que se refiere el artículo 10 en sus tres fracciones y el artículo 26 fracción III, tiene como objetivo servir de información al Consejo Divisional para que conozca, en forma certera, si existe correspondencia entre los estudios realizados por el solicitante y los que pretende realizar en la UAM y así poder emitir sus resoluciones de revalidación y de establecimiento de equivalencias de estudios.

DE LAS REFORMAS RELACIONADAS CON EL ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS PARA MIEMBROS DEL PERSONAL ACADÉMICO

(Aprobadas por el Colegio Académico en la Sesión No. 108, celebrada el día 31 de julio de 1990)

Se advierte la dificultad de tener una interpretación jurídica aceptable, en forma generalizada, del requisito consistente en poseer como mínimo título a nivel de licenciatura, previsto en el Reglamento Orgánico de esta Universidad para ser órgano personal, cuando un candidato posee maestría o doctorado y no tiene título de licenciatura, pero ha concluido sus estudios a nivel de licenciatura.

La anterior situación produce, a su vez, inseguridad académica y jurídica en los miembros de la comunidad universitaria interesados en participar en los procesos de designación de órganos personales.

La inseguridad académica surge porque los estudios de maestría y los de doctorado tienen objetivos distintos a los de la licenciatura, si bien para estar en aptitud de satisfacer los objetivos de estos posgrados, se requieren los conocimientos y el desarrollo de capacidades que resultan de los estudios de licenciatura.

La inseguridad jurídica se presenta porque es posible que subsistan diversas interpretaciones en los procesos de designación, en tanto participan en la decisión diferentes órganos personales y colegiados, y porque los mismos órganos pueden cambiar de interpretación en procesos distintos.

Para ofrecer una solución se estimó conveniente enfrentar la situación problemática en una perspectiva de política legislativa y, así, proponer alternativas generales en la Universidad.

Una orientación en la proyección apuntada fue respetar las disposiciones de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana y las directrices de la reglamentación emitida por el Colegio Académico.

La alternativa más adecuada consistió en establecer equivalencias de los estudios realizados en el sistema educativo nacional a quien ha concluido sus estudios a nivel de licenciatura y posee grado de maestría o doctorado, como condición para otorgar un título de licenciatura. Esta solución implica el ejercicio de competencias otorgadas en la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Metropolitana para establecer equivalencias y para otorgar títulos.

La solución legislativa propuesta puede ser utilizada por todos aquellos miembros del personal académico que se ubiquen en las hipótesis normativas y satisfagan los requisitos y no únicamente por aquéllos que aspiren a ser órganos personales.

Como el establecimiento de equivalencias es una facultad estrictamente académica, se estima conveniente expresar que los Consejos Divisionales son los órganos competentes para resolver los problemas de índole académica que se presenten en estos casos, para lo cual deberán verificar los planes de estudio presentados y no practicar una comparación puntual entre las materias cursadas y las unidades de enseñanza-aprendizaje impartidas por la Universidad. Esto es aplicable tanto para las carreras que existen en la propia Universidad como para las que no se ofrecen en ella.

La presente Exposición de Motivos se establece respecto de la adición al Reglamento de Revalidación, Establecimiento de Equivalencias y Acreditación de Estudios en su Capítulo V, relativo a las equivalencias para miembros del personal académico. Los supuestos establecidos en este Capítulo son diferentes a los del artículo 23, pues la equivalencia establecida por dicho artículo es parcial en tanto las adiciones se refieren a una equivalencia total. En consecuencia, no existe contradicción con el artículo 23 del Reglamento ni con el punto 3.2 de la Exposición de Motivos relacionados con el establecimiento de equivalencias parciales.

REFORMA RELACIONADA CON LA SIMPLIFICACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA REVALIDACIÓN, ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS

(Aprobada por el Colegio Académico en la sesión No. 447, celebrada el 25 de julio de 2018)

La reforma a la Ley General de Educación, del 22 de marzo de 2017, simplificó y flexibilizó los procedimientos de equivalencia y revalidación de estudios; asimismo, eliminó requisitos para facilitar el acceso y permanencia en el sistema educativo nacional. Como consecuencia de ello, la Secretaría de Educación Pública, como autoridad educativa federal publicó, el 18 de abril de 2017, el Acuerdo 02/04/17 que modifica el diverso 286, el cual prevé que para la revalidación de estudios realizados en el extranjero no se requiere de apostilla o legalización de los

certificados, diplomas, constancias, títulos o grados expedidos en el extranjero, entre otros; que estos documentos deberán acompañarse de una traducción libre al español, y que cuando una persona con estudios efectuados y concluidos en el extranjero, pretenda incorporarse como académico o cuando desee iniciar estudios de tipo superior en alguna institución oficial o particular con reconocimiento de validez oficial, con fines exclusivamente académicos, no será necesaria la revalidación de dichos estudios.

Con base en estas modificaciones y como una estrategia para apoyar a quienes han realizado estudios de nivel superior en instituciones que formen parte o no del sistema educativo nacional y pretendan matricularse en alguna de las licenciaturas o posgrados que se imparten en la Universidad, se simplifican y flexibilizan los requisitos y trámites administrativos que se exigen para solicitar revalidación, establecimiento de equivalencias y acreditación de estudios.

La simplificación y flexibilización consiste en eliminar, para los casos de revalidación de estudios, los requisitos de presentar apostillados o legalizados los certificados, diplomas, constancias, títulos o grados de estudios realizados en el extranjero, así como la condición de anexar a estos documentos la traducción realizada por perito autorizado, y para los casos de establecimiento de equivalencias de estudios, los requisitos de certificar planes de estudio, programas, temarios o cualquier otra documentación que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje y constancias de planes de estudio cursados, así como de legalizar certificados de estudio.

Como se establece la posibilidad de realizar la inscripción a los estudios de posgrado antes de que se resuelvan las solicitudes de revalidación total, se previó la hipótesis de anular la inscripción por parte de los consejos divisionales en caso de que determinen improcedente la revalidación total. Lo anterior es consistente con el artículo 26 del Reglamento de Estudios Superiores, el cual señala que la anulación de las inscripciones se hará por el órgano colegiado competente.

Esta reforma también tiene el propósito de apoyar a los estudiantes mexicanos que radican y realizan estudios fuera del país y que, por circunstancias diversas, retornan sin poder concluirlos, así como a los estudiantes de cualquier nacionalidad que, por cuestiones ajenas a su voluntad, no están en posibilidades de comprobar total o parcialmente los antecedentes académicos requeridos. Para atender estos casos, se estableció la posibilidad de que en los procedimientos de revalidación de estudios se presenten y reciban solicitudes sin la documentación probatoria correspondiente y si la Universidad considera justificada la causa, iniciará el trámite; para ello podrá fijar entre otras medidas académicas o administrativas las relacionadas con el plazo para la presentación de los documentos, la presentación de evaluaciones para comprobar los antecedentes académicos, o emitir recomendaciones para acudir a las instituciones autorizadas a fin de obtener los documentos requeridos. Lo anterior, en el entendido de que para obtener el título o grado respectivo, se deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento de Estudios Superiores y en los planes de estudio.

Para asegurar la simplificación y flexibilización de requisitos en la presentación de los documentos requeridos en los procedimientos de revalidación, establecimiento de equivalencias y acreditación de estudios, se reformaron los artículos 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45 y 46.

En virtud de que para ingresar a la Universidad como profesor asistente, asociado o titular, necesariamente se tiene que presentar el título de licenciatura, se derogaron los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54 y 55 que regulaban el establecimiento de equivalencias para los miembros del personal académico que se incorporaron a la Universidad sin poseer el título de licenciatura.

(Aprobado por el Colegio Académico en la Sesión No. 72 celebrada los días 27 de febrero y 13 de abril de 1987)

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento rige la revalidación, el establecimiento de equivalencias y la acreditación de estudios de tipo superior en la Universidad.

ARTÍCULO 2

Los Consejos Divisionales son los órganos competentes para resolver sobre las solicitudes de revalidación, de establecimiento de equivalencias y de acreditación de estudios.

CAPÍTULO II

Revalidación de estudios

ARTÍCULO 3

La revalidación de estudios es la validez oficial que otorga la Universidad a los estudios realizados en instituciones que no forman parte del sistema educativo nacional.

ARTÍCULO 4

La Universidad revalidará estudios únicamente para efectos de cursar los estudios de licenciatura o de posgrado que imparte.

ARTÍCULO 5

La revalidación de estudios puede ser total o parcial. La revalidación parcial tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios de licenciatura o de posgrado que se imparten en la Universidad. La revalidación total se realizará exclusivamente para efectos de ingreso a estudios de posgrado y, como consecuencia, para los ulteriores efectos de registro oficial.

ARTÍCULO 6

En el caso de personas que soliciten revalidación parcial para concluir estudios de maestría o de doctorado y hayan realizado sus estudios de licenciatura, o, en su caso, de maestría, en instituciones que no formen parte del sistema educativo nacional, podrán solicitar simultáneamente la revalidación total de la licenciatura o, en su caso, de la maestría para los ulteriores efectos de registro oficial.

52

ARTÍCULO 7

Las solicitudes de revalidación parcial se presentarán por escrito o mediante archivo electrónico, en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, antes o después de que los interesados hayan sido admitidos por la Universidad.

52

ARTÍCULO 8

Las solicitudes de revalidación total se presentarán por escrito o mediante archivo electrónico, en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, una vez que los interesados hayan sido admitidos en algún posgrado de la Universidad.

Para realizar el trámite de inscripción, los aspirantes deberán presentar copia de la solicitud de revalidación total de estudios recibida por la Secretaría General.

52

ARTÍCULO 9

Los consejos divisionales atenderán solicitudes de revalidación parcial previas a la admisión sólo en licenciaturas y posgrados cuya demanda no haya superado el cupo máximo de alumnos que podrán inscribirse.

52

ARTÍCULO 10

Las solicitudes se acompañarán de los siguientes documentos, según se trate de:

- I Revalidación parcial para concluir estudios de licenciatura o posgrado:
 - a) Certificado total o revalidación de los estudios de educación media superior;
 - b) Certificado de estudios;
 - c) Plan de estudios, y
 - d) Programas, temarios o cualquier otra documentación institucional que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje.
- II Revalidación total para ingreso a estudios de maestría:
 - a) Certificado total o revalidación de los estudios de educación media superior, en su caso;
 - b) Certificado total de estudios de licenciatura;
 - c) Título de licenciatura;
 - d) Plan de estudios, y
 - e) Programas, temarios o cualquier otra documentación institucional que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje.
- III Revalidación total para ingreso a estudios de doctorado:
 - a) Certificado total de estudios de licenciatura o maestría;
 - b) Título de licenciatura o grado de maestría;
 - c) Plan de estudios, y
 - d) Programas, temarios o cualquier otra documentación institucional que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje.

La documentación probatoria correspondiente podrá presentarse en copia simple o mediante archivo electrónico en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, conforme al instructivo que al efecto emita ésta.

En caso de que se presenten en un idioma distinto al español, deberán acompañarse de una traducción libre.

La falta total o parcial de los documentos que acrediten los estudios correspondientes no será impedimento para la presentación de la solicitud, siempre que se demuestre que la omisión es ajena a la voluntad del interesado.

52

ARTÍCULO 11

Recibida la solicitud y la documentación probatoria correspondiente, la Secretaría General, en un plazo no mayor a quince días hábiles, procederá a:

- I Revisar la autenticidad de los documentos;
- II Cerciorarse de que se trata de estudios de tipo superior;
- III Verificar que no existe impedimento legal para la revalidación, y
- IV Calificar la procedencia administrativa de la solicitud y, en su caso enviarla, con la documentación probatoria correspondiente, a los presidentes de los consejos divisionales.

La Secretaría General podrá requerir a los interesados las aclaraciones o documentos que considere necesarios para dar trámite a las solicitudes.

En caso de que se presente documentación falsa se cancelará el trámite de revalidación o, en su caso, la inscripción a la Universidad y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma.

52

ARTÍCULO 12

Los presidentes de los consejos divisionales, una vez que reciban de la Secretaría General las solicitudes y la documentación probatoria correspondiente, las remitirán de inmediato a las comisiones encargadas de determinar la revalidación de los estudios.

Para los casos en que reciban solicitudes sin la documentación probatoria correspondiente, o ésta se presente incompleta, dichas comisiones las analizarán y presentarán las recomendaciones académicas o administrativas encaminadas a la obtención de los documentos requeridos para determinar la revalidación de los estudios.

52

ARTÍCULO 13

Las comisiones, en un plazo máximo de veinte días hábiles, determinarán sobre la procedencia académica de la revalidación de los estudios realizados y los que se imparten en la Universidad y, en su caso, previa entrevista con el interesado, emitirán el dictamen correspondiente, mismo que se enviará a los presidentes de los consejos divisionales para que lo incluyan como un punto en el orden del día de la próxima sesión.

52

ARTÍCULO 14

Para determinar la revalidación de los estudios y emitir el dictamen correspondiente, las comisiones deberán analizar en forma integral la documentación probatoria exhibida, en función de los siguientes factores relacionados con los planes y programas de la Universidad:

- I Los objetivos del plan de estudios;
- II La estructura del plan de estudios y sus contenidos generales;
- III La duración prevista para los estudios;
- IV El contenido de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- V El tiempo de dedicación y la bibliografía recomendada a cada unidad de enseñanza-aprendizaje;
- VI La seriación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VII Las modalidades de evaluación de las unidades de enseñanza-aprendizaje;
- VIII Las modalidades de conducción del proceso de enseñanza-aprendizaje, y
- IX En el caso de posgrado, la carga de investigación.

Los consejos divisionales deberán verificar que se haya hecho este análisis al momento de emitir la resolución respectiva.

52

ARTÍCULO 15

La resolución de revalidación parcial deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se revalidan, así como aquéllas cursadas en la institución de origen que fueron consideradas.

ARTÍCULO 16

La revalidación parcial no podrá ser mayor del 40% ni menor del 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

52

ARTÍCULO 17

Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la revalidación de los estudios no necesariamente deberán tener relación unívoca.

52

ARTÍCULO 18

En la resolución de revalidación total se determinará, según la correspondencia académica encontrada entre los planes y programas de estudio, si el interesado posee antecedentes escolares suficientes únicamente para efectos de su ingreso al posgrado correspondiente.

52

ARTÍCULO 19

Las resoluciones de revalidación de estudios se remitirán a la Secretaría General para los registros correspondientes, y para que comunique a los interesados, en un plazo de cinco días hábiles, los resultados de su solicitud.

En caso de que los consejos divisionales determinen que la revalidación total es improcedente, anulará la inscripción a la Universidad.

ARTÍCULO 20

Los Consejos Divisionales involucrados determinarán la manera en que se realizarán las revalidaciones parciales en los posgrados que comprendan a más de una División de la Universidad.

ARTÍCULO 21

Las resoluciones que se emitan en los procedimientos establecidos en este Reglamento deberán expresar los argumentos que justifiquen la decisión respectiva.

CAPÍTULO III**Establecimiento de equivalencias de estudios**

52

ARTÍCULO 22

El establecimiento de equivalencias de estudios es la declaración que equipara los estudios de tipo superior realizados en instituciones que forman parte del sistema educativo nacional y los que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 23

El establecimiento de equivalencias de estudios tiene el exclusivo propósito de permitir la conclusión de los estudios de licenciatura o de posgrado que se imparten en la Universidad.

52

ARTÍCULO 24

Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios se presentarán por escrito o mediante archivo electrónico, en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, antes o después de que los interesados hayan sido admitidos por la Universidad.

52

ARTÍCULO 25

Los consejos divisionales atenderán solicitudes de establecimiento de equivalencias previas a la admisión sólo en licenciaturas y posgrados cuya demanda no haya superado el cupo máximo de alumnos que podrán inscribirse.

52

ARTÍCULO 26

Las solicitudes de establecimiento de equivalencias de estudios de licenciatura o posgrado se acompañarán de los siguientes documentos:

- I Certificado de estudios;
- II Plan de estudios, y

III Programas, temarios o cualquier otra documentación institucional que exprese los contenidos de cada unidad de enseñanza-aprendizaje.

La documentación probatoria correspondiente podrá presentarse en copia simple o mediante archivo electrónico en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, conforme al instructivo que al efecto emita ésta.

En caso de que se presenten en un idioma distinto al español, deberán acompañarse de una traducción libre.

52
ARTÍCULO 27
Recibida la solicitud y la documentación probatoria correspondiente, la Secretaría General, en un plazo no mayor a quince días hábiles, procederá a:

- I Revisar la autenticidad de los documentos;
- II Cerciorarse de que se trata de estudios de tipo superior y del mismo nivel, y
- III Calificar la procedencia administrativa de la solicitud y, en su caso, enviarla con la documentación probatoria correspondiente a los presidentes de los consejos divisionales.

La Secretaría General podrá requerir a los interesados las aclaraciones o documentos que considere necesarios.

En caso de que se presente documentación falsa se cancelará el trámite de establecimiento de equivalencias o, en su caso, la inscripción a la Universidad y quedarán sin efecto los actos derivados de la misma.

52
ARTÍCULO 28
Los presidentes de los consejos divisionales, una vez que reciban de la Secretaría General las solicitudes y la documentación probatoria correspondiente, las remitirán de inmediato a las comisiones encargadas de determinar la equivalencia de los estudios.

52
ARTÍCULO 29
Las comisiones, en un plazo máximo de veinte días hábiles, determinarán sobre la procedencia académica de la equivalencia de los estudios realizados y los que se imparten en la Universidad y, en su caso, previa entrevista con el interesado, emitirán el dictamen correspondiente, mismo que se enviará a los presidentes de los consejos divisionales para que lo incluyan como un punto en el orden del día de la próxima sesión.

52
ARTÍCULO 30
Para determinar la equivalencia de los estudios y emitir el dictamen correspondiente, las comisiones deberán considerar lo dispuesto en el artículo 14.

Los consejos divisionales deberán verificar que se haya hecho el análisis al momento de emitir la resolución respectiva.

52
ARTÍCULO 31
La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se declaran equivalentes, así como aquéllas cursadas en la institución de origen en que fueron consideradas.

ARTÍCULO 32
El establecimiento de equivalencias no podrá ser mayor del 40% ni menor del 10% del total de créditos del plan de estudios correspondiente.

52
ARTÍCULO 33
Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la equivalencia de los estudios no necesariamente deberán tener relación unívoca.

52
ARTÍCULO 34
Las resoluciones de establecimiento de equivalencias de estudios se remitirán a la Secretaría General para los registros correspondientes, y para que comunique a los interesados, en un plazo de cinco días hábiles, los resultados de su solicitud.

ARTÍCULO 35
Los Consejos Divisionales involucrados determinarán la manera en que se realizará el establecimiento de las equivalencias en los posgrados que comprendan a más de una División de la Universidad.

CAPÍTULO IV **Acreditación de estudios**

52
ARTÍCULO 36
La acreditación de estudios es la declaración que determina la correspondencia académica del contenido entre las unidades de enseñanza-aprendizaje de los planes y programas de estudio que se imparten en la Universidad.

ARTÍCULO 37
La acreditación de estudios la pueden solicitar los egresados de la Universidad que deseen cursar una segunda carrera en la Institución, los alumnos que hayan hecho un cambio de carrera y los alumnos que hayan realizado un cambio de Unidad a la misma carrera. Esta disposición también será aplicable para los estudios de posgrado.

52
ARTÍCULO 38
 Las solicitudes de acreditación de estudios se presentarán por escrito o mediante archivo electrónico, en la oficina o dirección electrónica de la Secretaría General, y deberán acompañarse de las constancias de calificaciones.

52
ARTÍCULO 39
 Recibida la solicitud y la documentación probatoria correspondiente, la Secretaría General, en un plazo de cinco días hábiles, procederá a revisar que las solicitudes de acreditación de estudios se ajusten a lo establecido en el Reglamento de Estudios Superiores.

52
ARTÍCULO 40
 Los presidentes de los consejos divisionales, una vez que reciban de la Secretaría General las solicitudes y la documentación probatoria correspondiente, las remitirán de inmediato a las comisiones encargadas de determinar las correspondencias académicas.

52
ARTÍCULO 41
 Las comisiones, en un plazo máximo de diez días hábiles, determinarán sobre la procedencia académica de la acreditación de los estudios y, en su caso, previa entrevista con el interesado, emitirán el dictamen, mismo que se enviará a los presidentes de los consejos divisionales para que lo incluyan como un punto en el orden del día de la próxima sesión.

52
ARTÍCULO 42
 Para determinar la acreditación de los estudios y emitir el dictamen correspondiente, las comisiones deberán considerar lo dispuesto en el artículo 14.

Los consejos divisionales deberán verificar que se haya hecho el análisis al momento de emitir la resolución respectiva.

52
ARTÍCULO 43
 La resolución deberá contener la relación de las unidades de enseñanza-aprendizaje que se consideran acreditadas, en virtud de la correspondencia académica establecida.

ARTÍCULO 44
 Las acreditaciones podrán alcanzar hasta un 75% del total de créditos del plan de estudios que se pretende cursar.

52
ARTÍCULO 45
 Las unidades de enseñanza-aprendizaje entre las que se determine la acreditación de los estudios no necesariamente deberán tener relación unívoca.

52
ARTÍCULO 46
 Las resoluciones de acreditación de estudios se remitirán a la Secretaría General para los registros correspondientes, y para que comunique a los interesados, en un plazo de cinco días hábiles, los resultados de su solicitud.

ARTÍCULO 47
 Los Consejos Divisionales involucrados determinarán la manera en que se realizarán las acreditaciones en los posgrados que comprendan a más de una División de la Universidad.

CAPÍTULO V
Establecimiento de equivalencias para miembros del personal académico

5, 52
ARTÍCULO 48
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 49
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 50
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 51
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 52
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 53
 Derogado.

5, 52
ARTÍCULO 54
 Derogado.

5, 52

ARTÍCULO 55

Derogado.

TRANSITORIOS**PRIMERO**

Este Reglamento entrará en vigor el 18 de mayo de 1987.

SEGUNDO

Las solicitudes de revalidación, de establecimiento de equivalencias o de acreditación de estudios que a la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren pendientes en alguna de las etapas del procedimiento, se resolverán de acuerdo con las prácticas observadas por la Universidad.

TERCERO

Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Publicado el 27 de abril de 1987 en el Vol. XI (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

DE LAS REFORMAS DEL 31 DE JULIO DE 1990**PRIMERO**

Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo de la Universidad.

SEGUNDO

Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan al presente Reglamento.

Publicadas el 10 de septiembre de 1990 en el Vol. XV (Número Extraordinario) del Órgano Informativo de la Universidad Autónoma Metropolitana.

REFORMA RELACIONADA CON LA SIMPLIFICACIÓN Y FLEXIBILIZACIÓN DE REQUISITOS PARA LA REVALIDACIÓN, ESTABLECIMIENTO DE EQUIVALENCIAS Y ACREDITACIÓN DE ESTUDIOS**PRIMERO**

La presente reforma entrará en vigor el día hábil siguiente al de su publicación en el Semanario de la UAM.

SEGUNDO

El personal académico que haya ingresado a la Universidad antes del inicio de la vigencia de esta reforma, y requiera establecimiento de equivalencias para obtener el título de licenciatura, podrá presentar la solicitud respectiva hasta el 6 de diciembre de 2018.

Estas solicitudes se analizarán y, en su caso, se resolverán conforme al procedimiento que se preveía en el capítulo V de este Reglamento.

Publicada el 30 de julio de 2018 en el Semanario de la UAM.